

**SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS
XVII DIRECCIÓN REGIONAL VALDIVIA
DEPARTAMENTO JURÍDICO
77323349308**

**ORD. N° 77323382937
ANT. su presentación Folio 77323349308
MAT. Da Respuesta**

Valdivia, 06/10/2023

**DE: DIRECTOR REGIONAL (S)
PARA: NICOLAS MICHEL ETIENNE VINCENT**

Se ha recibido en esta Dirección Regional, su consulta respecto a la tributación y formalidades que contempla la ley chilena, por una donación que recibirá en el extranjero.

En relación a su consulta, informo a Ud. que, de acuerdo al art. 1° de la Ley N° 16.271, sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones, dispone, en lo pertinente a su caso, lo siguiente:

"Los impuestos sobre asignaciones por causa de muerte y donaciones se regirán por las disposiciones de la presente ley, y su aplicación y fiscalización estarán a cargo del Servicio de Impuestos Internos.

Para los efectos de la determinación del impuesto establecido en la presente ley, deberán colacionarse en el inventario los bienes situados en el extranjero.

Sin embargo, en las sucesiones de extranjeros los bienes situados en el exterior deberán colacionarse en el inventario sólo cuando se hubieren adquirido con recursos provenientes del país.

El impuesto que se hubiera pagado en el extranjero por los bienes colacionados en el inventario servirá de abono contra el impuesto total que se adeude en Chile. No obstante, el monto del impuesto de esta ley no podrá ser inferior al que hubiera correspondido en el caso de colacionarse en el inventario sólo los bienes situados en Chile.

Para los efectos de la presente ley, se entenderá por donación lo dispuesto en el artículo 1.386 del Código Civil.

Si, por aplicación de las reglas anteriores, resulta gravada en Chile una donación celebrada en el extranjero, el donatario podrá utilizar como crédito contra el impuesto a las donaciones que deba pagar en Chile el impuesto que gravó la donación y haya sido pagado en el extranjero. El exceso de crédito contra el impuesto que se deba pagar en Chile no dará derecho a devolución.

Para los efectos de esta ley, se considerarán donaciones aquellos actos o contratos celebrados en el extranjero y que, independientemente de las formalidades o solemnidades exigidas en el respectivo país, cumpla lo dispuesto en el artículo 1.386 del Código Civil. Asimismo, sólo podrán imputarse en Chile como crédito aquellos impuestos pagados en el extranjero que tengan una naturaleza similar al impuesto establecido en esta ley".

En atención a lo dispuesto en las normas legales transcritas, y según lo informado por Ud. en su presentación, la donación se realizará en el extranjero, con cargo a bienes o fondos situados en el extranjero, por lo que dicha donación no resulta gravada en Chile.

En este sentido, esta Autoridad Tributaria ha asentado el criterio sobre la materia, mediante el Ord. 331 de 14.02.2018, el cual dispuso que: "de acuerdo a las normas legales, así como lo resuelto recientemente por este Oficio, se informa que no se encuentra gravada con el Impuesto a las Donaciones la donación en que:

- a) El donante sea extranjero, sin domicilio ni residencia en Chile
- b) El donatario tenga residencia en Chile;
- c) La donación recaiga sobre bienes situados en el extranjero;
- d) La donación sea efectuada con fondos de fuente extranjera del donante; esto es, lo donado no se haya adquirido con, o no tenga su origen en, recursos provenientes del país.

Lo anterior, por cierto, será válido en la medida que el acto jurídico o contrato celebrado en el extranjero no sólo cumpla con las disposiciones legales del país respectivo sino además pueda calificar como donación de acuerdo a nuestra legislación.

En consecuencia, no se encontrará afecta a Impuesto a las Donaciones la donación recibida desde el extranjero, en la medida que se cumplan las condiciones indicadas, sin perjuicio que acreditarlas en las instancias de fiscalización".

Respecto del tratamiento tributario que tendría la referida donación en frente de la Ley sobre Impuesto a la Renta, este Servicio ha resuelto que, en el caso de donaciones recibidas desde el exterior, es aplicable lo dispuesto en el artículo 17 N° 9 de la Ley de la Renta, en el sentido que constituye ingreso no renta la adquisición de bienes por donación. En consecuencia, no se encuentra sujeta a impuestos de la citada ley.

Finalmente, se informa que el mero hecho de recibir una donación desde el extranjero no constituye un hecho gravado con el Impuesto al Valor Agregado.

Saluda a Ud.,



LORENA PAZ MEDINA MARTINEZ
DIRECTOR REGIONAL (S)

HSP/ssm

Distribución

NICOLAS MICHEL ETIENNE VINCENT

Archivo Departamento Jurídico